

cosas, que el confinamiento se cumple en el interior del Estado, y la relegación en sus islas.

La inhabilitación absoluta y la interdicción son accesorias de las penas aflictivas; la suspensión lo es de las no aflictivas; el comiso, en su caso, lo es aún de las correccionales.

El presidio mayor lleva consigo la degradación, cuando el culpable pertenece al Ejército.

Las reglas para la aplicación de las penas, ya sea en consideración á las personas responsables de los delitos, ó ya en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes, son más ó menos las mismas del Código actual.

En la atenuante calificada de menor edad, se observarán las reglas siguientes:

Al menor de veintiún años se aplicará un grado menos.

Al menor de dieciocho años, dos grados menos.

Al menor de quince años, tres grados menos, por lo menos.

La tabla demostrativa, que comprende los tres grados, ha sido modificada como sigue:

PENAS AFLICTIVAS

Mínimo, de tres años y un día á seis años.

Medio, de seis años y un día á nueve años.

Máximo, de nueve años y un día á doce años.

PENAS NO AFLICTIVAS

Mínimo, de treinta y un días á un año.

Medio, de un año y un día á dos años.

Máximo, de dos años y un día á tres años.

PENAS CORRECCIONALES

Mínimo, de un día á diez días.

Medio, de once días á veinte días.

Máximo, de veintiún días á treinta días.

La elevación á doce años de las penas temporales permite la más proporcional formación de los grados y su más fácil retención. Los períodos ó términos en que se dividen los grados, se forman con igual proporción.

La gradación de las multas se regula en las faltas á peso por día; y en los simples delitos ó delitos graves, del modo siguiente:

De treinta á trescientos pesos.

De sesenta á seiscientos pesos.

De noventa á novecientos pesos.

De cien á mil pesos.

De doscientos á dos mil pesos.

De trescientos á tres mil pesos.

Esta gradación se observa invariablemente en las multas, ya se apliquen como penas principales, ya como conjuntas.

La multa se sustituye por prisión ó reclusión, en caso de insolvencia del culpable, á razón de un día por cada peso.

Las reglas para el tránsito de una pena á otra, en escala ascendente ó descendente, se han simplificado mucho, manteniéndose la multa como pena inferior. En la misma escala general se pasa de una pena á otra análoga,

quedando así suprimidas sencillamente las escalas parciales.

Cuando haya que descender hasta la multa, no podrá ésta exceder de treinta pesos, ó de su equivalente en prisión.

La pena de presidio que haya de aplicarse á las mujeres y á los varones mayores de sesenta años, en gracia del sexo y de la ancianidad, se sustituye por la pena de reclusión.

Otra novedad del Proyecto consiste en la conmutabilidad de derecho de las penas no afflictivas. La prisión se conmuta, en todo caso, á razón de un peso por cada día. La reclusión menor, el confinamiento y el destierro, á un peso por día, y á dos pesos por día el presidio menor, siendo incommutables después de la segunda reincidencia. De nada sirve llenar los establecimientos penales, por simples delitos y faltas, si se hace efectiva la penalidad pecuniaria.

Las penas afflictivas y las no afflictivas, que sólo importan suspensión de derechos, son incommutables.

En cuanto á la ejecución de las penas, ninguna podrá hacerse efectiva sino en virtud de sentencia firme, ni en otra forma que la prescrita por la ley. Se observarán también los reglamentos de cárceles, sobre separación de sexos, trabajos, relaciones y socorros de los penados, y régimen alimenticio.

En los casos de locura sobreviniente y de mujer en cinta, se suspenderá la ejecución de la sentencia.

El presidio y reclusión mayores se cumplirán en las cárceles nacionales; el presidio y reclusión menores, en las cárceles departamentales; y la prisión, en las cárceles locales, según la declaratoria que de unas y otras se ha-

ga; destinándose el producto del trabajo de los presidiarios, reclusos y presos, para hacer efectiva su responsabilidad civil, para indemnizar al establecimiento y para formarles un fondo de reserva.

El extrañamiento y el destierro se cumplirán fuera del territorio del Estado ó del Municipio, respectivamente; el confinamiento, á una distancia de cincuenta á ciento cincuenta kilómetros del domicilio del penado, y la relegación, en las Islas de la Bahía ó en el Golfo de Fonseca, consultando la mayor distancia.

La sentencia ejecutoria en que se imponga la pena de degradación, se comunicará al Ministerio de la Guerra para su cumplimiento.

Las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias se limitan, como es natural, á una agravación de la pena, sin ningún aumento de tiempo, en esta forma:

Los sentenciados á presidio, reclusión ó prisión, con las mayores privaciones y trabajos que autoricen los reglamentos, durante la tercera parte del tiempo que les faltare.

Los sentenciados á relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro, y los sentenciados á inhabilitación y suspensión, con un recargo de reclusión por igual tiempo.

Este recargo no podrá exceder de diez días en las faltas, de un año en los simples delitos y de tres años en los delitos graves.

A los que durante el tiempo de su condena delincan de nuevo, se les aplicarán todas las penas de los nuevos delitos, en su grado máximo, debiendo cumplirlas simultánea ó sucesivamente, con arreglo á la ley.

La extinción de la responsabilidad penal se rige por las mismas causas que determina el Código vigente, que son: la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la

amnistía, el indulto, el perdón del ofendido y la prescripción del delito ó de la pena.

La prescripción se regula proporcionalmente en el Proyecto, en consideración al grado de la pena, como sigue:

PENAS AFLICTIVAS

Máximo, veinte años.

Medio, quince años.

Mínimo, doce años.

PENAS NO AFLICTIVAS

Máximo, nueve años.

Medio, seis años.

Mínimo, tres años.

PENAS CORRECCIONALES

En cualquier grado, tres meses.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribe al año y el segundo á los seis meses.

La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Código Civil.

En la segunda parte del Proyecto se hace una enumeración completa de los delitos, y se les señala adecuadamente una sola pena principal, y en un solo grado ó término, consultando la mayor sencillez y el menor arbitrio. De las faltas se trata en la tercera parte.

El Proyecto no se ocupa de los delitos y faltas que se hallan penados por leyes especiales, como los delitos de imprenta, las faltas de policía, etc., etc.

Los delitos contra la seguridad exterior del Estado comprenden los delitos de traición, los que comprometen la paz ó la independencia del Estado, los delitos contra el Derecho de Gentes y los de piratería, colocándose los delitos contra la seguridad interior del Estado entre los que se refieren al orden público.

Los delitos contra la Constitución comprenden los delitos contra el Jefe del Estado, contra los Supremos Poderes y contra la forma de Gobierno; los delitos cometidos por los particulares ó por los funcionarios públicos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, y los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos. Como se ve, se garantiza no sólo la existencia y relaciones de los Supremos Poderes, sino también la eficacia de los derechos individuales, estableciéndose la sanción correspondiente.

Los delitos contra el orden público comprenden, con la distinción debida, la rebelión, la sedición, los atentados contra la autoridad y sus agentes (resistencia y desobediencia); los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, y los desórdenes públicos.

Las falsedades comprenden la falsificación de la firma ó estampilla del Jefe y Secretarios de Estado, y la de sellos y marcas; la falsificación de moneda, billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados cuya expendición está reservada al Estado; la falsificación de documentos

públicos, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos, y la de documentos privados, cédulas ó cartas de vecindad y certificados.

Las falsedades comprenden también la ocultación fraudulenta de bienes ó industrias, el falso testimonio y la acusación y denuncias falsas, y la usurpación de funciones, calidades y títulos, y el uso indebido de nombres, trajes, insignias ó condecoraciones.

La infracción de las leyes sobre inhumaciones y la violación de sepulturas, y los delitos contra la salud pública están convenientemente previstos.

Los juegos y rifas están igualmente previstos.

Los delitos de los empleados públicos, en el ejercicio de sus cargos, comprenden la prevaricación, la infidelidad en la custodia de los presos y en la de documentos, la violación de secretos, la desobediencia y denegación de auxilio, la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, la usurpación de atribuciones y los nombramientos ilegales, los abusos contra la honestidad, el cohecho y la malversación de caudales públicos.

Los fraudes y exacciones ilegales y las negociaciones prohibidas á los empleados están convenientemente previstas.

Los delitos contra las personas comprenden el parricidio, el asesinato, el homicidio, el infanticidio, el aborto, las lesiones y el duelo; consignándose reglas claras sobre el disparo de arma de fuego y la agresión con arma blanca, y consagrándose la persona en toda su inviolable seguridad.

Está especialmente previsto el caso de muerte á la mujer adúltera y á su cómplice.

Está también previsto el caso de muerte al corruptor de una hija menor de edad.

Lo está finalmente, el caso de lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

Los delitos contra la honestidad comprenden el adulterio, la violación y abusos deshonestos, los delitos de escándalo público, el estupro y corrupción de menores y el rapto.

Los delitos contra el honor comprenden la calumnia y las injurias.

En general, los delitos contra el honor y la honestidad se consideran privados.

Los delitos contra el estado civil de las personas comprenden la suposición de partos y la usurpación del estado civil, y la celebración de matrimonios ilegales.

Los delitos contra la libertad y seguridad comprenden las detenciones ilegales, la sustracción de menores, el abandono de niños, el allanamiento de morada, las amenazas y coacciones y el descubrimiento y revelación de secretos.

Los delitos contra la propiedad comprenden los robos, los hurtos, la usurpación, las defraudaciones (alzamientos, quiebra é insolvencia punibles; estafas y otros engaños); las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, las casas de préstamos sobre prendas, el incendio y otros estragos y los daños.

En los hurtos, defraudaciones y daños, la responsabilidad criminal cesa, y sólo queda la civil, cuando median ciertas relaciones de familia.

El hurto de ganado menor y mayor se castiga, respectivamente, con la pena superior en uno y dos grados, para garantizar en lo posible esa propiedad.

La imprudencia temeraria y la simple imprudencia ó negligencia constituyen los cuasidelitos; debiendo proceder los Tribunales en la aplicación de las penas que les correspondan, según su prudente arbitrio.

En la tercera parte del Proyecto se trata de las faltas y sus penas; concretándose á aquellas faltas que tienen relación con los delitos ya mencionados, y reservando las demás á los reglamentos especiales. La clasificación se hace por materias, y comprende las faltas contra el orden público, contra el régimen de las poblaciones, contra las personas y contra la propiedad.

En la aplicación de las penas de faltas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, ateniéndose á las circunstancias del caso.

Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

En los reglamentos, ordenanzas y bandos de buen gobierno, no se establecerán penas, por faltas, mayores que las señaladas en el nuevo Código.

Tal es, señor Presidente, el informe que, con breve exposición de motivos, podemos presentaros del Proyecto. La reforma para la cual nos comisionasteis, la hemos formulado con espíritu de progreso y de orden, conciliando á la vez el fin de la libertad con el principio de autoridad. De nada sirven las leyes cuando no corresponden á las costumbres.

Este Proyecto, calcado sobre el modelo español, de nueva estructura y limpio estilo, contiene sin embargo nuevas vistas jurídicas; y pudiendo servir al bien del país, consideraremos como un honor que el ilustre Jefe del Estado le dé su aprobación.

Recibid, señor Presidente, las protestas de nuestros respetos.

Tegucigalpa: 30 de junio de 1897.

ALBERTO UCLÉS.

LEANDRO VALLADARES.

E. MARTÍNEZ LÓPEZ, Srio.

POLICARPO BONILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 30 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 15 de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, decreta el siguiente